

CAPÍTULO 19

EXCEPCIONES

Artículo 19.01 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán como:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones corrientes internacionales: "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

transacciones internacionales de capital: "transacciones internacionales de capital", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 19.02 Excepciones Generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) Parte Dos (Comercio de Mercancías), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- b) Parte Tres (Obstáculos al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los literales (a),(b) y (c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de:

- a) Parte Dos (Comercio de Mercancías), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) Parte Tres (Obstáculos al Comercio) en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y
- c) Parte Cuatro (Inversión y Servicios y Asuntos Relacionados)

Artículo 19.03 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamentos, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ij) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
 - iii) aplicada a políticas nacionales o acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares;
- c) impedir a una Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 19.04 Balanza de Pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que dichas restricciones sean compatibles con este Artículo.

2. La Parte notificará a la otra Parte dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la adopción de una medida conforme al párrafo 1. En caso que ambas Partes formen parte del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, deberán seguir el procedimiento establecido en el siguiente párrafo 3.

3. Tan pronto como sea factible después de que una Parte aplique una medida de acuerdo a este Artículo, y a sus obligaciones internacionales, la Parte deberá:

- a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) iniciar consultas con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico, encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que causan las dificultades; y
- c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

4. Las medidas que se adopten o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:

- a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades o amenazas a la balanza de pagos;
- c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- d) ser compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 (c), así como el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y
- e) aplicarse de acuerdo con el trato más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

5. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 3 (c), y con el Artículo VIII (3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

6. Las restricciones impuestas a las transferencias;

- a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII (3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando se apliquen a los pagos por transacciones corrientes internacionales, y
- b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones corrientes internacionales de conformidad con el párrafo 3 (a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital.

Artículo 19.05 Divulgación de la Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, la divulgación de la cual, pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 19.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Acuerdo, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) el Artículo 3.03 (Trato Nacional), y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- b) el Artículo 3.12 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este Artículo, las medidas tributarias no incluyen;

- a) un "arancel aduanero", tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales); ni
- b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de esa definición.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) los Artículos 10.03 (Trato Nacional), y 11.03 (Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos;
- b) los Artículos 10.03 (Trato Nacional) y 10.04 (Trato de Nación más Favorecida); 11.03 (Trato Nacional) y 11.04 (Trato de Nación más

favorecida); se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones,

lo dispuesto en esos Artículos no se aplicará a:

- i) cualquier obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;
- ii) cualquier medida tributaria vigente que otorgue un trato tributario diferente a los residentes y a los no residentes;
- iii) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- iv) la continuación o renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- v) a una enmienda a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa enmienda no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos.
- vi) cualquier medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo 18.02 (Anulación y Menoscabo).